

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-49/2012

PROMOVENTES: NORMA MONROY
CUEVAS Y RAÚL ROMERO
MALDONADO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México Distrito Federal a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTO, para acordar lo conducente en el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-49/2012** integrado con motivo del escrito presentado por Norma Monroy Cuevas y Raúl Romero Maldonado, como ciudadanos y ostentándose como Coordinadora Nacional de la Coalición Nacional de Trabajadores Petroleros, A.C. y Presidente del Frente Nacionalista Petróleo Energía y Agua S.C., respectivamente, promoviendo lo que denominan ***“impugnación”*** en contra de las candidaturas a senador y diputado por la vía plurinominal de Carlos Antonio Romero Deschamps y Ricardo Aldana Prieto, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y,

R E S U L T A N D O

SUP-AG-49/2012

I. **Antecedentes.** De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. **Escrito de los promoventes.** Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil doce, en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Norma Monroy Cuevas y Raúl Romero Maldonado, ostentándose como Coordinadora Nacional de la Coalición Nacional de Trabajadores Petroleros A.C. y Presidente del Frente Nacionalista Petróleo Energía y Agua S.C., respectivamente, promovieron escrito denominado ***“impugnación”*** en contra de las candidaturas a senador y diputado por la vía plurinominal de Carlos Antonio Romero Deschamps y Ricardo Aldana Prieto, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. **Trámite.** Por oficio número SCG/1537/2012 de doce de marzo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a esta Sala Superior, el escrito precisado en el punto precedente y la demás documentación que estimó necesaria.

III. **Turno del expediente.** Por acuerdo de doce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-AG-49/2012, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para determinar lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que está relacionado con la determinación de la vía jurídica idónea para tramitar y resolver el planteamiento del solicitante. En consecuencia, el contenido de la presente determinación no representa un acuerdo de mero trámite, sino de definición del curso que debe darse al escrito presentado por Norma Monroy Cuevas y Raúl Romero Maldonado.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada. Esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación o planteamiento del promovente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr

¹ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral . Jurisprudencia Volumen 1. Páginas 385 y 386.

SUP-AG-49/2012

una recta administración de justicia en materia electoral, por lo que el recurso en que se haga valer el planteamiento debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTEGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.²

De la revisión del escrito presentado por Norma Monroy Cuevas y Raúl Romero Maldonado que motivó la formación del presente asunto, se advierte que su planteamiento se centra en cuestionar las candidaturas a senador y diputado por el principio de representación proporcional de Carlos Antonio Romero Deschamps y Ricardo Aldana Prieto, respectivamente, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez, que a su parecer, *representaría una alteración a la sana convivencia y sería un acto de complicidad si se dejara llegar a puestos de elección popular a estas personas con antecedentes penales probados.*

El escrito de los promoventes en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“...

² Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral . Jurisprudencia Volumen 1. Páginas 382 y 383.

Señor Consejero Presidente, por este medio, atenta y respetuosamente, nos permitimos IMPUGNAR las Candidaturas a Senador y Diputado por la vía Plurinominal de los C. Carlos Antonio Romero Deschamps, y Ricardo Aldana Prieto, por los siguientes Partidos Políticos en alianza y/o Coalición: Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista.

El motivo de esta **IMPUGNACIÓN** es basada en los hechos que se consignan:

1.- Violación al Artículo 407 Fracción III del Código Penal Federal, en relación a un Delito Electoral. Lo que se confirma según la causa penal 106/2003, radicada en el Juzgado Décimo Tercero de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en la que se dictó Auto de Formal Prisión y suspensión de sus Derechos Políticos a Carlos Antonio Romero Deschamps.

2.- Violación al Artículo 223 Fracción I del Código Penal Federal en relación al Delito de Peculado según la causa penal 107/2003, radicada en el Juzgado Décimo Tercero de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en que se dictó Auto de Formal Prisión y suspensión de sus Derechos Políticos a Carlos Antonio Romero Deschamps.

Para corroborar esta información, solicitamos atentamente se requiera del Juzgado Décimo Tercero de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal cotejar nuestras copias simples, así como conceder copias certificadas de la causas penales 106 y 107/2003, señaladas con la información que remitimos anexa a este documento.

Así mismo, solicitamos se requiera de la Secretaría de la Función Pública información y copia de las actuaciones de la presunta inhabilitación de Carlos Antonio Romero Deschamps llevada a cabo. Ya que, según estos antecedentes, esta dependencia, debió iniciar procedimiento conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas para los Servidores públicos.

Hacemos hincapié que en caso de respuesta negativa a lo solicitado, las instancias mencionadas se hacen acreedoras a lo señalado en los párrafos del Artículo 8º Ley Federal de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que el C. Carlos Romero Deschamps, es un delincuente electoral recurrente, como se prueba en los autos de formal prisión por los delitos de peculado simple y peculado electoral, en las causas penales 106 y 107 del 2003, además, La Jornada publicó que el 25 de noviembre de 2005, Romero Deschamps acudió a un módulo del IFE en el Estado de Hidalgo para obtener un nuevo registro como elector y obtuvo un documento oficial como es la credencial para votar, el 19 de diciembre de 2005 y la recibió estando suspendido de sus derechos políticos, acción que la FEPADE estaba impedida a actuar de oficio, por ello en este momento, amable y respetuosamente, interponemos para usted, la Querrela procedente, a efecto de que se sirva girar sus apreciables instrucciones y sea turnada a la instancia competente.

SUP-AG-49/2012

Sin embargo, no solo ha cometido delitos electorales contemplados en la ley del Instituto Federal Electoral, sino también en las reelecciones como Secretario General del Sindicato Petrolero en franca violación a los estatutos sindicales, se anexa relatoría de hechos constitutivos de delitos electorales sindicales, además enfrenta Denuncias – Querellas Penales, interpuestas por Socios Sindicales del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por los presuntos delitos de

1.- Administración Fraudulenta.- Abuso de Autoridad, 3.- Usurpación de Funciones, 4.- Asociación Delictuosa y los que resulten.

Según Denuncias – Querellas con números de Averiguación Previa Números: A. P. 1072/DDF/2004 interpuesta ante la Procuraduría General de la República y FDF/T/T1/467/06-06 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en proceso.

Resolutivo a la Causa penal 106/2003, radicada en el Juzgado Décimo Tercero de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en la que se dictó Auto de Formal Prisión y suspensión de sus Derechos Políticos a Carlos Antonio Romero Deschamps.

Resolutivo a la Causa penal 107/2003, radicada en el Juzgado Décimo Tercero de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en que se dictó Auto de Formal Prisión y suspensión de sus Derechos Políticos a Carlos Antonio Romero Deschamps.

...

Acto que ellos mismos presumen, les sirvió para que el candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional Enrique Peña Nieto, instruyera a su equipo de campaña, para que en agradecimiento al mismo, designaran a Carlos Antonio Romero Deschamps y a Ricardo Aldana Prieto como candidatos a una Senaduría y una Diputación Plurinominal, siendo cierto que en el registro de candidatos ante el Instituto Federal Electoral los señalados ya aparecen en las listas como tales.

Considerando que a través de los spots de esa honorable institución se considera como derecho y obligación de los ciudadanos evitar que la Ley Federal Electoral, sea objeto de violación, por parte de candidatos y/o partidos políticos, ya que representa una alteración a la sana convivencia y sería un acto de complicidad si se dejara llegar a puestos de elección popular a personas con antecedentes penales probados, y que pretenden nuevamente sorprender la buena fe de esa H. institución con Actos de Tracto Sucesivo, con afectación a Derechos Fundamentales y además con la finalidad de asegurar la impunidad.

Se debe considerar que esta acción permitiría que contando con el Fuero Constitucional, puedan evadir la acción de la justicia, por ello esperamos nos otorguen información expedita del curso de la IMPUGNACIÓN de las candidaturas de los citados ciudadanos, solicitando girar copias de ésta misma a la FEPADE como autoridad competente.

SUP-AG-49/2012

Los firmantes en nuestra condición de Ciudadanos Mexicanos, y representantes de organizaciones sociales agradecemos de antemano su amable atención, institucional y apegada a derecho.

...

Agradeciendo de antemano su atención nos permitimos atenta y respetuosamente invocar el Artículo 8° Constitucional, en espera de su atenta respuesta.

...”

De acuerdo con lo transcrito, es claro que el planteamiento central de Norma Monroy Cuevas y Raúl Romero Maldonado cuestiona la legalidad de las candidaturas a senador y diputado por el principio de representación proporcional de Carlos Antonio Romero Deschamps y Ricardo Aldana Prieto, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Cabe precisar que comparecen en su condición de ciudadanos y como representantes de organizaciones sociales.

En esa virtud, en su carácter de ciudadanos, la vía para tramitar y resolver el presente asunto sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, no procede el encauzamiento a dicho medio de impugnación, al carecer los actores de interés jurídico para promoverlo, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, de las impugnaciones en contra de actos o resoluciones que violen los derechos político-

SUP-AG-49/2012

electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El medio de impugnación previsto en la legislación federal para impugnar violaciones a derechos político-electorales, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone, entre otras cuestiones, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional.

En el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrá ser promovido por el ciudadano que considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político electorales, en este caso, el derecho a votar, relacionado con el registro de las

candidaturas a senador y diputado de representación proporcional.

En el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la Sala Superior es competente para resolver, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional.

Como se observa, en la normativa constitucional y legal citada, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía jurídica idónea para impugnar actos relacionados con el proceso interno de los partidos políticos, para elegir a sus candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, y que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver ese tipo de juicios.

Sin embargo también se establece que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus

SUP-AG-49/2012

derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, Norma Monroy Cuevas y Raúl Romero Maldonado, también se ostentan como representantes de la Coalición Nacional de Trabajadores Petroleros, A.C. y del Frente Nacionalista Petróleo Energía y Agua, S.C., respectivamente, sin acreditar fehacientemente dicha calidad.

No procede encauzar su escrito de demanda para tramitarlo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues el mismo resulta notoriamente improcedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promoventes carecen de interés jurídico.

El precepto invocado con anterioridad dispone:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b).- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley”

SUP-AG-49/2012

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado

Así, la apertura del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

SUP-AG-49/2012

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002, consultable en la página ciento cincuenta y dos, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso no se desprende de su escrito que se les viole un derecho de naturaleza electoral o resientan un menoscabo en los derechos de tal tipo.

Ahora bien, no obstante que no acreditaron el carácter de representantes de la Coalición Nacional de Trabajadores Petroleros, A.C. y del Frente Nacionalista Petróleo Energía y Agua, S.C, cabe precisar que dichas organizaciones tampoco tienen interés jurídico alguno para promover lo que denominan "**impugnación**" en contra de las candidaturas a senador y

diputado por la vía plurinominal de Carlos Antonio Romero Deschamps y Ricardo Aldana Prieto, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha al escrito de *“impugnación”* presentado por Norma Monroy Cuevas y Raúl Romero Maldonado, ostentándose como Coordinadora Nacional de la Coalición Nacional de Trabajadores Petroleros, A.C. y Presidente del Frente Nacionalista Petróleo Energía y Agua S.C., respectivamente, en contra de las candidaturas a senador y diputado por la vía plurinominal de Carlos Antonio Romero Deschamps y Ricardo Aldana Prieto, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Notifíquese, personalmente a los actores en el domicilio señalado en la página tres de su escrito de demanda, así como por estrados a los demás interesados, y por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-AG-49/2012

de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-AG-49/2012